



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1573/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, quince de septiembre de dos mil veinte.

**Resolución** que declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia, en el expediente al rubro indicado, promovido por Oswaldo Alfaro Montoya.

### ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	5
III. ESTUDIO DE FONDO	6
IV. RESUELVE	10

### GLOSARIO

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Comisión de Encuestas:</b>	Comisión de Encuestas de MORENA
<b>Consejo Nacional:</b>	Consejo Nacional de MORENA
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Incidentista:</b>	Oswaldo Alfaro Montoya
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral

### ANTECEDENTES

#### I. Sentencias de la Sala Superior

**1. Principal.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior resolvió el fondo del juicio al rubro indicado, en el sentido de:

1. Revocar la resolución impugnada.
2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se

---

<sup>1</sup> **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín y David R. Jaime González.

**SUP-JDC-1573/2019**  
**INCIDENTE**

hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

- 3.** Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
- 4.** Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
- 5.** Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
- 6.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA<sup>2</sup>

**2. Diversos incidentes**

**a. Primera resolución de incumplimiento.** El veintiséis de febrero, esta Sala Superior resolvió un primer incidente de incumplimiento, declarándolo fundado.

**b. Segunda resolución de incumplimiento.** El dieciséis de abril, esta Sala Superior resolvió un segundo incidente de incumplimiento, resolviendo, en lo conducente, que la sentencia principal y a la resolución incidental estaban en vías de cumplimiento.

**c. Tercera resolución de incumplimiento.** El uno de julio, esta Sala Superior emitió una resolución incidental de incumplimiento, en la que se declaró fundado el incidente correspondiente.

**d. Cuarta resolución de incumplimiento.** El veinte de agosto, esta Sala Superior emitió resolución declarando fundado el incidente de inejecución de sentencia, para los siguientes efectos:

- I. Como consecuencia de la ineficacia de los actos desplegados por el órgano atinente del partido, lo

---

<sup>2</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.



acotado de los tiempos para la realización de la elección correspondiente (considerando que esta Sala Superior ordenó que la renovación del CEN se llevara a cabo a más tardar el treinta y uno de agosto próximo) el hecho de que en las diversas resoluciones emitidas se ha evidenciado que no existen condiciones internas para la autoorganización del partido y a efecto de salvaguardar los derechos de la militancia, esta Sala Superior estima que lo conducente es ordenar al Consejo General del INE encargarse de la renovación de presidencia y secretaría general del instituto político.

Lo anterior, al ser la autoridad competente para el efecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B, de la CPEUM, 32, numeral 2, inciso a), 44, numeral 1, inciso ff), de la LGIPE y 7, apartado 1, inciso c) y 45 de la Ley General de Partidos Políticos, en lo aplicable, que en lo que interesa establecen que los partidos políticos podrán solicitar al INE que organice la elección de sus órganos de dirección.

Lo anterior, **con cargo a las prerrogativas de MORENA**, y observando en todo momento las disposiciones que emitan las autoridades sanitarias dada la emergencia que atraviesa el país, para lo cual queda en completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida.

Para cumplir con la sentencia se debe atender a lo siguiente:

1. Por encuesta abierta se deberá entender aquella que se realice entre la ciudadanía, respecto de personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes de MORENA, para la elección de presidencia y secretaría general del partido.

Por lo anterior, podrán ser encuestadas en la misma todas aquellas personas que se auto adscriban como militantes o simpatizantes de MORENA, que manifiesten interés en hacerlo

Como consecuencia de la manifestación de los órganos del partido de no llevar a cabo actuaciones para la renovación de su dirigencia -ante la cancelación de todos los actos por parte de la comisión de elecciones- resulta imposible que la elección se realice conforme a los estatutos del partido, en los términos establecidos para la renovación de dirigencia, por lo que los mismos no pueden ser aplicados totalmente en el presente caso, salvo por los requisitos para ocupar la presidencia y secretaría general del partido, en los términos precisados a continuación:

**SUP-JDC-1573/2019**  
**INCIDENTE**

La encuesta **también será abierta** por cuanto a quienes pretendan ser candidatas o candidatos para la presidencia o secretaría general del partido, cargos que serán electos en lo individual y no por fórmula.

Así, podrá ser candidata toda persona que sea militante de MORENA, manifieste interés fehaciente en ocupar los cargos directivos aludidos y cumpla los requisitos estatutarios para el efecto, con excepción de aquellos que requieran el ostentar una calidad especial que conlleve la autorización o elección de un órgano colegiado, o la realización de actos que impliquen procedimientos complejos para su organización, como el caso del artículo 37 de los estatutos, en la parte de la que se infiere que para aspirar a integrar el CEN se requiere ser consejero nacional.

2. Acordé con lo anterior **se dejan sin efecto todos** los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido, relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN, que sean contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales, así como a lo establecido en la presente ejecutoria.

3. El INE se deberá encargar de la realización de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido, para la elección de presidencia y secretaría general, en los términos del punto 1 anterior, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Deberá concluirse la elección de presidente y secretario general de MORENA a más tardar **en cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de la presente resolución.**

Además, deberá presentar, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión de la presente resolución, un cronograma y lineamientos correspondientes con las actividades a realizar para la renovación de dirigencia;

b) Deberá publicitar debida y adecuadamente la realización de la encuesta entre la población en general que se identifique como militante o simpatizante de MORENA;

c) A la par, formulará el mecanismo, requisitos y preguntas de la encuesta, para lo cual deberá conformar un grupo de expertos, y

d) El INE queda en completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida.

En esa amplia libertad que se le otorga para determinar el método y condiciones de la encuesta, el INE podrá



auxiliarse de las herramientas e instrumentos que considere necesarios para tal efecto.

e) Recabará la solicitud de registro de candidatura a los militantes de MORENA que manifiesten fehacientemente su voluntad de participar como candidatos o candidatas a los puestos indicados.

f) Declarará a las personas que conforme a los resultados de la encuesta resulten ganadoras y las inscribirá en sus registros correspondientes.

g) Los gastos generados se deducirán del financiamiento de MORENA.

h) El INE tomará las medidas necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros.

II. Se deberá remitir copia certificada de los escritos incidentales correspondientes, a la CNHJ, para que, en el ámbito de sus facultades, resuelva los planteamientos relacionadas con la sesión del CEN, así como los vicios contenidos en la convocatoria al III Congreso Nacional, y de la posible inexistencia de un padrón de consejeros nacionales que acudirán al III Congreso Nacional.

Se debe remitir copia certificada del escrito incidental presentado por Yeidckol Polevnsky Gurwitz, a la CNHJ, a fin de que conozca respecto de la supuesta existencia de actos constitutivos de violencia política de género en su contra.

## II. Incidente

**1. Demanda incidental.** El treinta de agosto el incidentista presentó escrito de incidente de inejecución de sentencia.

**2. Turno.** En su momento, el magistrado presidente turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-JDC-1573/2019 y el escrito incidental, a fin de proponer el proyecto de sentencia respectivo.

## COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los incidentes, porque la materia constituye un aspecto accesorio relacionado con la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.<sup>3</sup>

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **I. Tesis**

Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia, pues de los alegatos formulados por el incidentista no se advierte que exista incumplimiento de las resoluciones principal e incidentales dictadas en el presente expediente.

### **II. Planteamientos del incidente.**

¿Qué dice el incidentista?

En los incidentes de inejecución de sentencia dictados el veintiséis de febrero y primero de julio del presente año, la Sala Superior ordenó la renovación de dirigencia de MORENA.

Se ordenó, en lo que interesa, que la renovación de presidencia y secretaría general del partido debía realizarse mediante la realización de una encuesta abierta, y que el partido político quedaba en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos.

En la sentencia principal se concedió al partido un plazo de noventa días para cumplir lo ordenado; en la sentencia incidental se ordenó que la renovación del resto de cargos directivos debía concluirse en un periodo de cuatro meses.

A la fecha de presentación del incidente, no existen actos del partido tendentes a renovar el resto de cargos directivos diferentes de su

---

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, y 189, fracciones I, inciso d), y XIX de la Ley Orgánica, y 3, fracción I, inciso d); 4, párrafo 2; 86; 87, párrafo 1, inciso a) y, 107, de la Ley de Medios; así como los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno.



presidencia y secretaría general, no obstante que han concluido los plazos otorgados para el efecto.

No es justificación para lo anterior la emergencia sanitaria que atraviesa el país, por lo que la Comisión de Elecciones actúa de manera incorrecta al cancelar todas las actuaciones bajo el amparo de dicha situación extraordinaria.

¿Qué se ordenó en las resoluciones dictadas en el presente juicio?

a. Incidente de inejecución de sentencia de veintiséis de febrero:

- Lo procedente es ordenar a los órganos partidistas responsables que lleven a cabo el proceso de renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN de MORENA. En el entendido de que dicha renovación deberá realizarse necesariamente por el método de encuesta abierta y el partido queda en libertad de elegir el método por el cual se renovarán el resto de sus órganos directivos.

- El mecanismo de encuesta abierta no es ajeno a su normativa interna, ya que el mismo sí se encuentra regulado para la elección de candidaturas a cargos de elección popular; por lo que, como se indicó, de manera extraordinaria y atendiendo a las condiciones particulares en que se encuentra el partido político resulta viable utilizar este método en el proceso interno de renovación de su Presidencia y Secretaría General del CEN.

- Se considera que deben adoptarse esas medidas por lo siguiente: (i) el CEN es el órgano partidista de ejecución más relevante y por ello debe garantizarse la renovación de su Presidencia y Secretaría General en un plazo breve; (ii) la Sala Superior ya ha considerado que la renovación de los órganos directivos de MORENA puede realizarse mediante el método de encuesta y (iii) el método de encuesta abierta es el que se considera más ágil para renovar los referidos cargos del CEN.

- En el caso, no se trata de analizar si la elección de órganos internos mediante encuesta abierta es un mecanismo democrático y eficaz para

**SUP-JDC-1573/2019**  
**INCIDENTE**

los fines perseguidos, ya que la propia Sala Superior, en los precedentes citados, ya ha considerado la viabilidad de su utilización en este tipo de procesos.

b. Incidente de inejecución de sentencia de dieciséis de abril.

- La elección de la Presidencia y la Secretaría General se realizará mediante encuesta abierta.

c. Incidente de inejecución de sentencia de primero de julio.

- La renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN deberá ser únicamente a través del método de encuesta abierta y, el resto de los integrantes y demás órganos internos, mediante el método que determine el instituto político, tal como lo ordenó esta Sala Superior al resolver el incidente de cumplimiento de sentencia el veintiséis de febrero pasado.

- En su ejecución, el partido político deberá optar por la vía que concilie el derecho a la salud y el cumplimiento de la sentencia, es decir, sin comprometer la salud se logre la finalidad de realizar la encuesta abierta, proceso que deberá concluir a más tardar el treinta y uno de agosto del presente año.

Como puede advertirse claramente, a lo largo de las diversas resoluciones que se han dictado en el presente expediente, la Sala Superior ha sido consistente en señalar, entre otras cuestiones, que la renovación de la Presidencia y Secretaría General de MORENA debía realizarse mediante el método de encuesta abierta, por tratarse de un mecanismo que no es ajeno a la normativa del partido, que es democrático y ágil.

Lo anterior, en razón de que desde el dictado de la sentencia principal en el presente expediente, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, se revocó el procedimiento de elección de dirigencia, entre otras cuestiones, por no contar con un padrón cierto y confiable, con base en el cual se pudiera desarrollar el proceso electivo correspondiente, lo



que se reiteró en la resolución de incidente de inejecución de veintiséis de febrero pasado.

d. Incidente de inejecución de sentencia de veinte de agosto.

La Sala Superior emitió resolución declarando fundado el incidente de inejecución de sentencia, ordenando, entre otras cuestiones, que el Consejo General del INE se encargue de la renovación de presidencia y secretaría general del instituto político.

### **III. Análisis de la inejecución de sentencia.**

Como puede advertirse del análisis del escrito incidental, en esencia el incidentista estima incumplidas las resoluciones dictadas por la Sala Superior en atención a que no se ha llevado a cabo el proceso de renovación de cargos directivos de MORENA distintos de su Presidencia y Secretaría General.

El incidentista basa sus argumentos en el hecho de que, en su concepto, han transcurrido en exceso los plazos otorgados por la Sala Superior para ese efecto, sin que el partido lleve a cabo los actos correspondientes para realizar el cumplimiento.

No le asiste la razón al incidentista, pues parte de la premisa equivocada de que lo ordenado por la Sala Superior abarca la totalidad de los cargos de dirección del partido.

Ahora bien, se debe tener en consideración que en el incidente dictado el veintiséis de febrero se ordenó la renovación de la presidencia y secretaría general del partido a través de una encuesta abierta, quedando el partido en libertad de elegir el mecanismo a través del cual se renovarían el resto de los cargos de dirigencia partidista.

En el incidente de primero de julio, el análisis se circunscribió al incumplimiento de lo ordenado por esta Sala respecto de la elección de presidencia y secretaría general del CEN, pues la litis fue planteada en esos términos.

**SUP-JDC-1573/2019**  
**INCIDENTE**

Los planteamientos formulados en los incidentes objeto de análisis en la resolución dictada el veinte de agosto, respecto de la renovación de cargos de dirigencia, se enfocaron, en esencia, en los actos llevados a cabo para la renovación de presidencia y secretaría general del partido.

En ese sentido, como se señaló, las providencias dictadas por la Sala Superior en las resoluciones incidentales correspondientes lo han sido en relación con la elección de presidencia y secretaría general de MORENA.

Por esa razón, no pueden estimarse incumplidas las resoluciones dictadas por la Sala Superior, en atención a que en las mismas no se emitió orden en relación con la renovación de cargos directivos de MORENA distintos de su Presidencia y Secretaría General, más allá del pronunciamiento en el sentido de que el partido político estaba en libertad de decidir el método a través del cual se llevaría a cabo la elección del resto de cargos directivos distintos de la presidencia y secretaría general.

Tomando en cuenta lo anterior y el hecho de que lo resuelto por la Sala Superior se ha enfocado, conforme a los planteamientos de los incidentistas, en la renovación de la presidencia y secretaría general del partido político, es claro que no existe el incumplimiento alegado por el incidentista.

**V. Conclusión**

Toda vez que los argumentos del incidentista no evidencian incumplimiento de la resolución principal e incidentales dictadas en el presente expediente, resulta infundado su incidente.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que formulan voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1573/2019, PROMOVIDO EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTE <sup>4</sup>**

Respetuosamente, nos apartamos del sentido de la resolución aprobada<sup>5</sup>, pues consideramos que en el presente caso el actor carece de legitimación activa para promover el incidente, teniendo en cuenta que no fue parte del litigio original. En ese sentido, estimamos que **el presente incidente debió desecharse.**

En consecuencia, formulamos el presente voto particular en el cual expondremos algunos antecedentes del caso, la postura de la sentencia y las razones de nuestro disenso.

---

<sup>4</sup> En la elaboración del presente voto colaboraron por parte de la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, Paulo Abraham Ordaz Quintero; por parte de la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Maribel Tatiana Reyes Pérez, Sergio Moreno Trujillo, y Carla Rodríguez Padrón

<sup>5</sup> Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

## **1. Antecedentes del caso**

### 1.1. Sentencia principal e incidentes sobre cumplimiento

El presente incidente tiene su origen en la sentencia emitida el treinta de octubre de dos mil diecinueve. En esa sentencia, la Sala Superior revocó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (Comisión de Justicia) que confirmó la Convocatoria al III congreso Nacional ordinario de MORENA que implicaba la renovación de los órganos de MORENA en sus distintos niveles.

Se consideró que la Comisión de Justicia interpretó equivocadamente el artículo 24 del Estatuto. La Sala Superior estimó que hay un límite temporal para suspender el proceso de afiliación, pero no para decretar un corte para la inclusión de militantes en el padrón. Todas las personas que se afiliaron a MORENA antes de la suspensión del proceso de afiliación debían aparecer en el padrón.

Por ese motivo, se revocó la resolución partidista reclamada y la convocatoria mencionada. En ese sentido, también se dispuso lo siguiente:

**“[ordenar] al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.**

Las acciones mencionadas, deberán ser desarrolladas por MORENA, en el plazo de hasta noventa días posteriores a que se notifique esta ejecutoria”.

(Énfasis añadido)

Posteriormente, en un incidente de incumplimiento de sentencia se reclamó la inobservancia a la orden antes mencionada. De esta manera, mediante resolución emitida el veintiséis de febrero de dos mil veinte, el criterio mayoritario adoptado por la Sala Superior determinó el



incumplimiento de sentencia y modificó el plazo para acatar la orden original en los siguientes términos:

Se ordena al Comité y a la Comisión que lleven a cabo las acciones necesarias tendentes al debido cumplimiento completo e integral del fallo de fondo, lo cual deberá quedar concluido dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional.

(Énfasis añadido)

El plazo fijado por el VI Congreso Nacional fue de cuatro meses contados a partir del **veintiséis de enero de dos mil veinte**.

El doce y trece de marzo de dos mil veinte se promovieron nuevos incidentes de incumplimiento de sentencia, sobre la base de que los órganos del partido habían omitido comenzar a realizar acciones encaminadas a la renovación de todos los cargos de dirigencia del partido.

El dieciséis de abril, el criterio mayoritario de la Sala Superior emitió una nueva resolución incidental en la que determinó que la sentencia principal estaba en vías de cumplimiento. Derivado de la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior consideró que “no existen las condiciones materiales para que, en este momento se lleven a cabo las distintas etapas del proceso de renovación de los órganos de dirección del partido político”. De forma expresa señaló:

“De ahí que, se considere ajustado a derecho el acuerdo emitido por el Comité y la Comisión, por el que se suspenden las actividades tendentes a llevar a cabo la renovación de los órganos directivos de Morena.

No obstante lo anterior, una vez que haya sido levantada la emergencia sanitaria por parte de las autoridades competentes, o bien, se emitan nuevas disposiciones que hagan viable la

**SUP-JDC-1573/2019**  
**INCIDENTE**

celebración de reuniones o se levante el resguardo domiciliario de la población, el Comité y la Comisión deberán reanudar, de manera inmediata, las actividades necesarias para la renovación de los órganos de gobierno del partido político.

(Énfasis añadido)

Los efectos de esa resolución fueron los siguientes:

- a) Se tiene a la sentencia principal y a la resolución incidental en vías de cumplimiento.
- b) El Comité y la Comisión **deberán reanudar**, de manera inmediata, las acciones tendentes a la renovación de la dirigencia **una vez que haya sido superada la emergencia sanitaria**.

(Énfasis añadido)

Posteriormente, el treinta de mayo de dos mil veinte, Oswaldo Alfaro Montoya, quien se ostenta como militante y delegado en funciones de secretario de estudios y proyectos del CEN, presentó un escrito por el que promovió incidente de incumplimiento de la sentencia principal e incidentales dictadas en el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-1573/2019.

El proyecto que originalmente circuló el magistrado ponente de ese asunto (el magistrado Indalfer Infante Gonzales) proponía tener en vías de cumplimiento la sentencia y los incidentes previos en atención a que la situación de pandemia se mantenía.

Sin embargo, el criterio mayoritario sostuvo que esa situación no justificaba el incumplimiento de la sentencia y determinó reactivar la renovación de los órganos de dirigencia de MORENA. De esta manera, el primero de julio de dos mil veinte, se emitió una nueva resolución incidental en el expediente SUP-JDC-1573/2019 en la que el criterio mayoritario sostuvo expresamente lo siguiente:



“...esta Sala Superior consideró en su momento, al resolver el segundo incidente de cumplimiento de sentencia (16-abril-2020) que la emergencia sanitaria efectivamente era justificación para suspender los actos hasta ese momento realizados por el partido político para el cumplimiento de lo ordenado.

No obstante, **de esa determinación a la fecha han transcurrido poco más de setenta días, sin que las autoridades partidistas demostraran la realización de acto alguno que de forma directa tienda cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior.**

En ese sentido, la emergencia sanitaria fue justificación para no llevar a cabo actos ya programados por el partido para el cumplimiento de la sentencia, más no implicó que los responsables entraran en un estado de inactividad total.

Aunado a lo anterior, **debe considerarse que la Sala Superior ordenó que el proceso de elección se debe retomar conforme lo permitan las disposiciones que emitan las autoridades sanitarias, por lo que no es acorde a derecho que frente a la evolución de dicha normativa, el proceso electivo se encuentre completamente suspendido.**

De este modo, los elementos que obran en autos no son indicativos que los órganos partidistas responsables, **estén realizando actos tendentes a cumplir la sentencia**, sino que, **pretenden justificar su inacción en el acuerdo interno de suspensión de los actos de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA**, derivado de la situación de emergencia originada por la pandemia del COVID-19, dado que, ello necesariamente se debe ponderar debido a

que, el cumplimiento de las sentencias rige el orden público e interés social.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, es claro que en la especie el partido político ha incumplido las resoluciones dictadas por esta Sala Superior en el presente expediente, por lo que el incidente se considera fundado.

(Énfasis añadido)

Derivado de tales consideraciones, en esa resolución del primero de julio se fijaron los efectos siguientes:

**“VI. Efectos.**

Al resultar fundado el incidente, para determinar los efectos de la presente resolución es importante tomar en consideración los siguientes aspectos relevantes.

Tal como se ha considerado en resoluciones precedentes en el presente expediente, la renovación de dirigencia del partido debe realizarse, necesariamente, antes del inicio del proceso electoral federal 2020-2021, mismo que iniciará en septiembre próximo.

En relación con la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, el catorce de mayo pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>6</sup>, el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias. En dicho acuerdo, la estrategia consiste en la

---

<sup>6</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020)



reapertura de actividades de una manera gradual, ordenada y cauta.

De igual forma, el veintinueve de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>7</sup> el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas.

En ese sentido, las autoridades competentes en la materia -Salud, Economía y Trabajo y Previsión Social- emiten las bases que normen las actividades laborales y económicas derivado de la evolución de la pandemia.

**Así, es claro que existe una evolución a ese respecto, por lo que el partido político responsable tiene la obligación de llevar a cabo los actos relacionados con el cumplimiento de las sentencias correspondientes** conciliando, de manera primordial, el derecho a la salud de la ciudadanía, con el derecho de la militancia de renovación de la dirigencia partidista.

**El proceso de renovación de dirigencia partidista debía durar cuatro meses, tiempo para el que se designó una dirigencia temporal, la cual no ha cumplido con su objetivo, por lo que resulta imperativo que lleve a cabo los actos para los cuales se le designó.**

Atento a lo anterior, esta Sala Superior determina los siguientes efectos:

- a) **A partir de la notificación de esta resolución, quedan vinculadas las autoridades responsables para que, continúen con las acciones tendentes al proceso de renovación de la dirigencia.**

---

<sup>7</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5594138&fecha=29/05/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594138&fecha=29/05/2020)

**SUP-JDC-1573/2019**  
**INCIDENTE**

- b) Se vincula a los órganos responsables para que la realización de la elección de Presidencia y Secretaría General, así como del resto de cargos de dirección del CEN, sea a más tardar el 31 de agosto del presente año;
- c) Las modificaciones a la Convocatoria a III Congreso Nacional Ordinario, mientras no sean revisadas por esta Sala Superior, deberán ajustarse irrestrictamente a las directrices impuestas en la sentencia principal y sus resoluciones incidentales.

En este sentido, la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional deberá ser únicamente a través del método de encuesta abierta y, el resto de los integrantes y demás órganos internos, mediante el método que determine el instituto político, tal como lo ordenó esta Sala Superior al resolver el incidente de cumplimiento de sentencia el veintiséis de febrero pasado.

- d) **Las autoridades partidistas responsables, quedan sujetas a la obligación de establecer un plan de acción, debidamente detallado, con plazos fijos y aprobados por los órganos competentes, respecto de todos los actos para continuar con el proceso de renovación.** Deberán informar a esta Sala Superior dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de esta resolución.
- e) En el plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, deberá sesionar la Comisión de Encuestas y dentro de los cinco días naturales siguientes, quedan obligados a elaborar la metodología y todos los elementos que resulten necesarios para la aplicación de la encuesta, la cual deberá ser abierta.

En su ejecución, el partido político deberá optar por la vía que concilie el derecho a la salud y el cumplimiento de la sentencia, es decir, sin comprometer la salud se logre la finalidad de realizar la encuesta abierta.



Para ello debe tener en cuenta la evolución de los avisos de la autoridad sanitaria, de tal forma que de no ser posible implementar una consulta presencial deberá hacer uso de las herramientas tecnológicas que le permitan cumplir con este mecanismo en el tiempo precisado.

De estos actos se deberá informa a la Sala Superior de manera inmediata.

- f) **En la ejecución de los actos para la renovación de los cargos diversos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, las autoridades partidistas responsables, deberán ajustarse a los plazos fijados en el plan de acción, en el entendido de que la elección correspondiente debe celebrarse, a más tardar, el 31 de agosto del presente año.**

En ningún caso, el plazo límite para cumplir la sentencia, significa que el partido político necesariamente debe agostarlo, sino que, quedan obligados a actuar con la debida diligencia para concluir con anticipación el proceso de renovación de los órganos internos.

- g) Durante la organización del proceso electivo y en su ejecución, las autoridades del partido se encuentran obligadas a velar en todo momento por el pleno respeto a los protocolos establecidos por las autoridades competentes en materia sanitaria.

(Énfasis añadido)

Como se observa, el efecto f) de la sentencia determinó como fecha límite para llevar la renovación de los **cargos distintos a la Presidencia y Secretaría General** del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) el **treinta y uno (31) de agosto del presente año.**

#### 1.2. Incidente promovido el treinta de agosto de dos mil veinte

El treinta de agosto de dos mil veinte, Oswaldo Alfaro Montoya presentó un incidente de incumplimiento de sentencia en el que reclama el incumplimiento de las distintas determinaciones de la Sala Superior.

En concreto, alude al incumplimiento de renovar los cargos de dirigencia del partido **distintos** a la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.

De esta manera, su planteamiento, en lo medular, se centra en señalar que a pesar de que la Sala Superior ya ordenó la renovación de los cargos de dirigencia del partido distintos a la Presidencia y Secretaría General del CEN y fijó plazos concretos para esa renovación, esta no se ha llevado a cabo.

## **2. Criterio mayoritario**

Si bien la sentencia aprobada no analiza el presupuesto procesal relativo a la legitimación del incidentista, para efectos prácticos asume que Oswaldo Alfaro Montoya cuenta con esa legitimación activa.

En cuanto al fondo del asunto, la resolución determina que no le asiste la razón al actor incidental sobre la base que, según afirma el criterio mayoritario, la Sala Superior no emitió orden alguna en relación con la renovación de cargos directivos de MORENA distintos de su Presidencia y Secretaría General, más allá del pronunciamiento en el sentido de que el partido político estaba en libertad de decidir el método a través del cual se llevaría a cabo la elección del resto de cargos directivos distintos de la presidencia y secretaría general.

Es decir, la sentencia indica que el criterio mayoritario de la Sala Superior no ha fijado alguna modalidad o regla para el cumplimiento a la orden de renovar los cargos de dirección del partido distintos a la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.

## **3. Razones de nuestro disenso: el incidente debió desecharse en atención a la falta de legitimación del actor**

Contrario a lo resuelto en la resolución aprobada, estimamos que el incidente debió desecharse ya que, en nuestro concepto, solo pueden



demandar válidamente en la vía incidental las personas que fueron parte en el juicio de origen, tal como lo explicamos enseguida.

En la jurisprudencia 38/2016 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, por regla general, los terceros interesados (personas con un interés incompatible con el de la parte actora) carecen de legitimación para plantear la ejecución de una sentencia<sup>8</sup>.

Excepcionalmente, tendrían esa posibilidad en la medida que: **a)** su interés sea el mismo o compatible con el de la parte actora; **b)** la pretensión de cumplimiento evite o repare una afectación (generada por la sentencia) a los derechos de la persona ajena al juicio original pues trasciende el interés individual del actor primigenio; y **c)** el cumplimiento sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada<sup>9</sup>.

También se ha señalado que le corresponde al tribunal respectivo determinar, en cada caso, si existen elementos que justifiquen la referida excepción<sup>10</sup>.

Al respecto, estimamos que esos elementos de excepción deben tomarse en cuenta en relación con el interés y la legitimación que se exigen en el juicio de origen. Por ejemplo, en el partido MORENA se reconoce un interés legítimo que habilita a todos los militantes a exigir el cumplimiento de la regularidad estatutaria.

Esto significa que en dicho partido es posible que los militantes acudan a cuestionar actos que, aunque no afecten su interés jurídico, sí impliquen irregularidades o la inobservancia de los estatutos partidistas.

---

8 Jurisprudencia 38/2016, de la Sala Superior, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17.

<sup>9</sup> *Idem.*

<sup>10</sup> *Idem.*

**SUP-JDC-1573/2019**  
**INCIDENTE**

En ese orden, la militancia que impugnó actos de su partido y no obtuvo una respuesta interna favorable cuenta con interés jurídico para acudir a la jurisdicción electoral correspondiente. En su caso, ese militante eventualmente estará en posibilidad de reclamar el cumplimiento de la sentencia emitida por un tribunal en el juicio en el que fue parte.

Sin embargo, en ese escenario, otros militantes distintos a quienes demandaron (terceros ajenos a la relación procesal) no podrían exigir el cumplimiento de la sentencia emitida en un juicio en el que no fueron parte, precisamente porque a pesar de que tuvieron la oportunidad de inconformarse en contra de los actos del partido (por tener interés legítimo para ello) no lo hicieron.

Es decir, precluyó su derecho para exigir cuestiones respecto de temas con los que decidieron no inconformarse, a pesar de tener esa posibilidad.

Así, se observa que la legitimación para demandar en el ámbito partidista (dispuesta en términos amplios) se va acotando en las etapas jurisdiccionales posteriores a partir de los actos procesales y las abstenciones de los interesados. Es decir, si bien en el ámbito partidista se reconoce una legitimación amplia para reclamar irregularidades estatutarias, posteriormente sólo las personas que decidan reclamar esos actos podrían continuar demandando y, eventualmente, exigir el cumplimiento de una sentencia en la que fueron partes procesales.

Cabe decir que la preclusión del derecho incide directamente en el resto de las condiciones de excepción dispuestas en la jurisprudencia de este tribunal.

En efecto, una de las condiciones de excepción señaladas por la jurisprudencia 38/2016 es la relativa a que se evidencie que el tercero extraño a juicio acuda a reparar una afectación a sus derechos individuales presuntamente intervenidos por el incumplimiento de una sentencia en la que no fue parte, esto es, que acuda a defender algún interés jurídico en ese asunto.



Sin embargo, en el esquema partidista en el que se acude en defensa de un interés legítimo no se cumple la referida condición, pues lo que originalmente se solicitó fue la regularidad estatutaria. Si de forma contingente el cumplimiento de esa sentencia beneficiara a una persona o grupo de personas ajenas a la relación, la imposibilidad para solicitar el cumplimiento de sentencia derivaría de su decisión de no haber acudido al juicio principal, a pesar de haber tenido esa opción.

Dicho de otra forma, si una sentencia beneficia de manera difusa, individual o colectivamente, a militantes que no formaron parte de la relación procesal original, la razón para no permitirles exigir el cumplimiento de esa sentencia deriva de su propia actitud procesal, esto es, del hecho de que pudieron alcanzar ese beneficio (entendido en sentido amplio o difuso), pero decidieron no impugnar, lo cual ocasionó que precluyera su derecho para intervenir en las etapas subsecuentes del proceso.

Otra de las condiciones de excepción que permite a las personas que no fueron parte en un juicio intervenir en la etapa de cumplimiento de dicho asunto es el relativo a que dicha intervención sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada. Al respecto, consideramos que no se cumple esa condición cuando el actor original somete a escrutinio judicial esa cuestión que se estima indispensable para el sistema democrático pues, en ese caso, se asegura el análisis de la temática respectiva.

Por lo tanto, como en el caso concreto, el actor incidental, militante de MORENA, no fue parte actora en el juicio de origen estimamos que carece de legitimación para accionar válidamente el presente incidente, pues tuvo la posibilidad de inconformarse con el acto reclamado a efecto de participar judicialmente en su escrutinio, pero no lo hizo, circunstancia que en nuestro concepto genera la preclusión de su derecho, en los términos expuestos.

Además, si bien es cierto que el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia permite reconocer legitimación sobre cuestiones de cumplimiento de sentencia cuando una decisión judicial le genera una afectación individual a una persona ajena al juicio —es decir, que el cumplimiento del fallo trascienda a la esfera de derechos de las partes— tal posibilidad debe entenderse acotada a los casos en los que los terceros ajenos al juicio no tenían la posibilidad de intervenir en el proceso, lo cual no ocurre en el particular, pues el promovente pudo haber reclamado el acto del cual deriva la sentencia en la cual ahora promueve un incidente de incumplimiento.

#### **4. Conclusión**

Estimamos que el incidente debió desecharse, dado que el actor carece de legitimación activa y, por ese motivo, formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.